



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0650/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** * *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0650/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** * ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Gobierno**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201182523000146**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito atentamente lo siguiente:

- 1. ¿En qué dependencia trabaja, colabora o está adscrita la C. Aremi Velasco Morales?*
- 2. ¿Cuál es el puesto y/o cargo, así como el nivel que desempeña la C. Aremi Velasco Morales?*
- 3. ¿Cuáles son las actividades, facultades y atribuciones que debe realizar conforme al cargo y/o puesto que desempeña la C. Aremi Velasco Morales? Requiero el documento (reglamento, manual o ley) en el que se fundamenten dichas actividades, facultades y atribuciones*
- 4. ¿Cuáles son los requisitos formales del puesto de la la C. Aremi Velasco Morales? (Documentos requeridos solo enlistados, nivel académico, profesión y perfil)*
- 5. Requiero el curriculum presentado por la Ciudadana en mención con los documentos de soporte de su experiencia*

laboral y su nivel académico, así mismo, requiero el sueldo que percibe y los bonos o rdl de la la C. Aremi Velasco Morales
6. Requiero de forma fundada y motivada la razón por la que la la C. Aremi Velasco Morales fue contratada para el puesto que desempeña.

La información solicitada debe corresponder al año 2023." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SEGO/UT/0177/2023, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, sustancialmente en los siguientes términos:

"...

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento **que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información**, lo anterior con base en lo establecido en los preceptos legales 3, 27 fracción XIII, art 46 fracción I, II, VI, IX, X, XI, XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación a lo establecido en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha, por lo consiguiente esa información la genera y la posee la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad **lo (a) oriento** para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado en comento, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes:

PÁGINA WEB: <https://www.oaxaca.gob.mx/administracion/>

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca



TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO: C. Antonino Morales Toledo
Secretario de Administración del Estado de Oaxaca.

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Lic. Antonio Alejandro Flores
Sosa
Director Jurídico, Responsable de la unidad de Transparencia

DIRECCIÓN: Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas,
Carretera Oaxaca-Istmo Km. 11.5 Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca
C.P. 68270.

TELÉFONO: 95115000 Ext. 10648

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:
direccionjuridica.sa@oaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes de 9:00 horas a 16:00
horas
..."

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"no fundó ni motivó adecuadamente su incompetencia, ni tampoco trae el acta respectiva" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones III y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0650/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a

aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a sus derechos conviniera, sin que las partes realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos

que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en la fracciones III y XII, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en su respuesta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el mismo día; por

consiguiente, el presente medio de defensa se interpuso dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas:

el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano

Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal

y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Secretaría de Gobierno**, al tratarse de una Secretaría de Estado, parte de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 3 fracción I, 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado conocer diversa información relativa a una servidora pública, correspondiente al año 2023, a saber:

1. La dependencia en la que trabaja, colabora o está adscrita.
2. El puesto y/o cargo, así como el nivel que desempeña.
3. Las actividades, facultades y atribuciones que debe realizar conforme al cargo y/o puesto que desempeña, así como el documento en que se fundamente dicha información.
4. Los requisitos formales de su puesto.
5. El currículum presentado, con los documentos que soporten su experiencia laboral y nivel académico.
6. El sueldo que percibe, así como los bonos o RDL.

7. La razón fundada y motivada por la cual fue contratada para el puesto que desempeña.

A lo cual, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, declaró su incompetencia para atender dicha solicitud, argumentando que la información solicitada es general y se encuentra en posesión de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo cual, orientó al Recurrente a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de ese diverso Sujeto Obligado.

Razón por la cual el particular interpuso el presente Recurso de Revisión, inconformándose por la declaración de incompetencia realizada por el Sujeto Obligado, manifestando que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, ni tampoco fue confirmada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, por lo que respecta al estudio de fondo del presente medio de defensa, para poder determinar qué es una **incompetencia**, debemos comenzar diciendo que la **competencia** es definida por la Real Academia Española como **el ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa**.

En ese sentido, como ha quedado establecido en líneas anteriores, de conformidad con las bases que rigen el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, el artículo 6º constitucional señala que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, **competencias** o funciones.

En términos similares, el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Finalmente, bajo esa misma línea argumentativa, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca refiere que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se emita **en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables**, así como en el ejercicio de recursos públicos.

A su vez, el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, señala que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

Bajo ese orden de ideas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación **13/2017** estableció que, la **incompetencia** implica la **ausencia de atribuciones** del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Conforme a lo anterior, las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén dos supuestos o tipos de incompetencia: **a) notoria** y **b) no manifiesta**.

Así las cosas, la **notoria incompetencia** se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

De manera que, conforme al precepto legal antes citado, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención.

Por otra parte, respecto de la **incompetencia no manifiesta**, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y, sólo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, y con ello, dar mayor certeza al solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, en su respuesta, el Sujeto Obligado determinó una **notoria incompetencia**; razón por la cual, en un primer momento, este Consejo General centrará su estudio en analizar si dicha declaración cumple todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 123 de la Ley Local de Transparencia y, posteriormente, se examinará el marco normativo aplicable a la Secretaría de Gobierno, a efecto de determinar si efectivamente resulta notoria su ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada.

- 1. Primer elemento:** La notoria incompetencia es determinada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

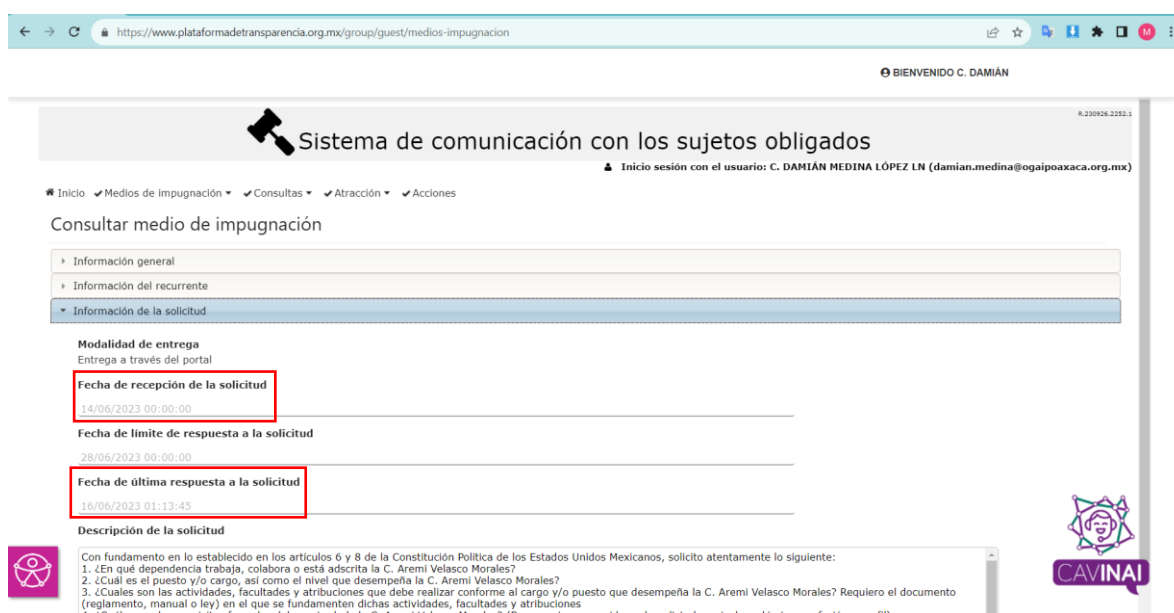
En efecto, se surte este requisito, toda vez que, el oficio número SEGO/UT/0177/2023, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información primigenia, se encuentra suscrito por el C. Antonio Daniel Pérez Melgar, quien funge como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.

Siendo dicha área quien determinó la incompetencia por parte del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.

- 2. Segundo elemento:** La notoria incompetencia fue comunicada al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En efecto, se surte este requisito, toda vez que la respuesta a la solicitud de información primigenia, fue notificada por el Sujeto Obligado dentro de los dos días posteriores a su recepción.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias generadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la fecha de recepción de la solicitud de información fue el catorce de junio de dos mil veintitrés, siendo la fecha de última respuesta a la solicitud, el dieciséis de junio del año en curso; tal como se aprecia a continuación:



3. En caso de poder determinarlo, señalar a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En efecto, se surte este requisito, toda vez que, en su respuesta otorgada a la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado manifestó que lo requerido por el particular, recaía en la esfera de competencia de la Secretaría de Administración, por ser la dependencia que genera y posee dicha información; por lo cual, refirió que el Recurrente podía presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia, colma todos y cada uno de los requisitos necesarios para declarar la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para dar atención a la solicitud de información primigenia.

Sin embargo, respecto del estudio normativo del marco legal que regula la competencia y atribuciones de la Secretaría de Gobierno; en primer término, resulta conveniente referir que, conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a dicha Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. *Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;*
- II. *Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;*
- III. *Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;*
- IV. *concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;*
- V. *Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;*
- VI. *Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;*
- VII. *Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*
- VIII. *Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;*
- IX. *Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;*
- X. *Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;*



- XI. *Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entorno ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;*
- XII. *Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premio extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;*
- XIII. *Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;*
- XIV. *Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la normatividad aplicable;*
- XV. *Derogada;*
- XVI. *Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;*
- XVII. *Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;*
- XVIII. *Derogada;*
- XIX. *Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;*
- XX. *Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;*
- XXI. *Derogada;*
- XXII. *Establecer anualmente el calendario oficial y ordenar la publicación del calendario oficial que regirá en el Estado;*
- XXIII. *Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantizando el principio de paridad de género;*
- XXIV. *Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;*
- XXV. *Coordinar la planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a las*





- disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo realicen por conducto de órganos, Dependencias y Entidades del Estado;
- XXVI. Apoyar a los organismos electorales del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;
- XXVII. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana;
- XXVIII. Refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y publicación por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expide el Gobernador del Estado y aquellas que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la materia, remitiéndolos inmediatamente a la consejería jurídica del gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XXIX. Proponer al Gobernador del Estado, la solicitud de referéndum, en los asuntos que así lo requieran;
- XXX. Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;
- XXXI. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Secretaría;
- XXXII. Derogada;
- XXXIII. Derogada.
- XXXIV. Derogada.
- XXXV. Derogada.
- XXXVI. DEROGADA;
- XXXVII. DEROGADA;
- XXXVIII. DEROGADA;
- XXXIX. DEROGADA;
- XL. Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;
- XLI. DEROGADA;
- XLII. Aplicar los programas, normas y ordenamientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo en las unidades económicas del Estado en coordinación con las autoridades del trabajo competentes y en su caso, con la participación de los sectores empresarial, de los trabajadores, sindicatos, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito;

- XLIII. Fortalecer la vinculación institucional con sindicatos y organismos empresariales para el fomento de buenas prácticas laborales;
- XLIV. A solicitud de las autoridades municipales auxiliar en los trámites y gestiones que deban realizar ante las oficinas de la administración pública federal y estatal; y
- XLV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.

De lo anterior, no se advierte obligación o facultad alguna para que el Sujeto Obligado obtenga, genere o posea la información solicitada por el Recurrente; sin embargo, atendiendo a la fracción XLV del precepto legal en cita, es menester que este Órgano Garante analice el Reglamento Interno y demás disposiciones normativas que apliquen a la Secretaría de Gobierno.

Para tal efecto, de una búsqueda realizada en medios electrónicos de libre acceso, se desprende que, en cumplimiento a la obligación común de transparencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado tiene disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, su marco normativo aplicable y vigente; del cual se obtuvo el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno.

Bajo ese tenor, y en lo que interesa al presente medio de defensa, el artículo 5 del citado Reglamento establece que, para el ejercicio de sus facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas previstas en su estructura orgánica y que, entre otras, se encuentran las siguientes:

1. Secretario

...

1.0.5 Dirección Administrativa.

1.0.5.0.1 Departamento de Recursos Humanos.

En esa ilación, el artículo 25 del Reglamento señala que, para el cumplimiento de sus facultades, la Dirección Administrativa se auxiliará del **Departamento de Recurso Humanos**; del Departamento de Recursos

Financieros y Contabilidad; del Departamento de Recursos Materiales, y del Departamento de Control Presupuestal, cuyas funciones serán descritas en el Manual de Organización de la Secretaría.

Así las cosas, del marco normativo que el Sujeto Obligado tiene publicado en la PNT, se desprende el Manual de Organización, de la Secretaría General de Gobierno, en el cual se contemplan, entre otros rubros, el objetivo general, las funciones específicas, el perfil básico del puesto y la experiencia laboral requerida para el puesto de Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

De lo anterior, es posible advertir, respecto de las funciones específicas de dicho Departamento, las siguientes:

2. Funciones específicas:
<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar el anteproyecto de presupuesto de servicios personales de la Secretaría; • Realizar los procedimientos de contratación y reportar las incidencias del personal adscrito a la Secretaría General de Gobierno con base en la Normatividad aplicable; • Actualizar constantemente la plantilla de personal; • Organizar y controlar las tarjetas de asistencia del personal; • Verificar el pago oportuno de sueldos y demás prestaciones del personal administrativo, Mandos Medios y Superiores así como del personal de los órganos desconcentrados que la integran; • Integrar información para el pago de las nóminas de prestaciones complementarias que autoriza el Gobierno del Estado; • Integrar la información para el pago de nómina complementaria al personal de base que no aporta cuota sindical y que autoriza el Gobierno del Estado en coordinación con las áreas administrativas de la Secretaría como son: Día de Reyes, Día de las Madres, Útiles Escolares; • Efectuar las devoluciones por sueldos no cobrados ante la Secretaría de Finanzas; • Verificar la distribución y pago de las nóminas quincenales y/o mensuales de: becas, pensión alimenticia, cheques de préstamos directos; • Recabar y revisar las solicitudes de prórrogas de contrato del personal de la Secretaría e informar a ese personal las fechas para firmar; • Recibir y revisar las nóminas de las áreas administrativas de la Secretaría, para elaborar el concentrado quincenal y remitirlo al Departamento de Recursos Financieros y Contabilidad; • Proporcionar información laboral del personal a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental derivado de un procedimiento de investigación iniciado en dicha Secretaría. • Elaborar gafetes de identificación del personal que labora o presta sus servicios en la Secretaría; • Elaborar constancias de no adeudo del personal de Mandos Medios y Superiores que haya renunciado al puesto que desempeñaba en la Secretaría;

- Notificar al personal de confianza de la Secretaría, la fecha de vencimiento de su contrato laboral;
- Dar respuesta a los requerimientos de autoridades Estatales, Federales y Municipales como juzgados y tribunales sobre aspectos laborales del personal adscrito a esta Secretaría;
- Aplicar las cédulas de evaluación al desempeño laboral de manera cuatrimestral al personal, en coordinación con las áreas administrativas de la Secretaría;
- Atender las circulares de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración;
- Actualizar periódicamente la plantilla de personal de la Secretaría;
- Solicitar a la Unidad de Desarrollo Profesional de la Secretaría de Administración cursos de capacitación para el personal administrativo de la Secretaría, así mismo promover dichos cursos en las diferentes áreas y efectuar los trámites para su inscripción correspondiente;
- Recabar en los formatos de periodos vacacionales correspondientes la firma del personal, a fin de que sean considerados en el otorgamiento de este derecho y remitirlos a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración para el trámite respectivo;
- **Resguardar los expedientes del personal administrativo, Mandos Medios y Superiores adscritos a la Secretaría; y**
- Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y le confiera el superior jerárquico inmediato, en el ámbito de su competencia.

En otro orden de ideas, pero la misma línea argumentativa, de la persona referida en la solicitud inicial, el personal actuante de la Ponencia Instructora también llevó a cabo una búsqueda por medio de su nombre en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de verificar si efectivamente dicha persona reviste la calidad de servidora pública, y de ser así, a que dependencia se encuentra adscrita; obteniendo el siguiente resultado:

Currícula de funcionarios SECRETARÍA DE GOBIERNO Oaxaca	
Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2023
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2023
Denominación de puesto (Redactados con perspectiva de género)	Coordinadora
Denominación del cargo	COORDINADOR DE ENLACE DEL FONDEN 17A
Nombre(s)	Aremi
Primer apellido	Velasco
Segundo apellido	Morales
Sexo (catálogo)	Mujer
Área de adscripción	Coordinación de Enlace con el Fonden
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Licenciatura
Carrera genérica, en su caso	Pasante en la Licenciatura en Ciencias Políticas
Experiencia laboral	Ver detalle
Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género)	Ver documento
Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	No
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno
Fecha de validación	05/07/2023
Fecha de actualización	05/07/2023
Nota	La Secretaría General de Gobierno informa; En la tabla 375228 algunas celdas tienen la leyenda "No disponible revise nota" porque la información contenida en ellas no está disponible.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado que nos atañe, en cumplimiento a la fracción XVII del artículo 70 de la LGTAIP, relativa a la información curricular de servidores públicos, ha informado respecto de la servidora pública mencionada en la solicitud inicial, señalando incluso su puesto, cargo, área de adscripción, entre otros datos.

Lo anterior deja en evidencia que, en primer término, la persona a la que hace alusión la solicitud de información primigenia sí reviste el carácter de servidora pública, quien se encuentra adscrita a la Secretaría de Gobierno; y, por otra parte, que el Sujeto Obligado en cuestión cuenta con una Dirección Administrativa, que a su vez se auxilia de un Departamento de Recursos Humanos, quien entre sus funciones específicas tiene las de realizar los procedimientos de contratación del personal adscrito a dicha Secretaría, así como resguardar sus expedientes.

Además que, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, dicha área del Sujeto Obligado, es la responsable de generar, poseer, publicar y actualizar tal información; razón por la que, inclusive parte de lo solicitado por el Recurrente ha sido cargado en la PNT por ese Sujeto Obligado, tal como:

1. La dependencia en la que trabaja, colabora o está adscrita.
2. El puesto y/o cargo, así como el nivel que desempeña.
3. El currículum presentado y nivel académico.
4. El sueldo que percibe, así como los bonos o RDL.
5. La razón fundada y motivada por la cual fue contratada para el puesto que desempeña.

Siendo que, respecto de la información correspondiente a:

1. Las actividades, facultades y atribuciones que debe realizar conforme al cargo y/o puesto que desempeña, así como el documento en que se fundamente dicha información.
2. Los requisitos formales de su puesto.

Se trata de información que se encuentra contenida en el propio Manual de Organización de la entonces Secretaría General de Gobierno, hoy Secretaría de Gobierno.

En ese sentido, si bien es cierto que, entre los asuntos que le competen a la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 46 fracción I, II, VI, IX, X, XI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los cuales fueron invocados por el Sujeto Obligado; se encuentran los siguientes:

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

...

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal;

...

IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales; Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;

X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada;

XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

...

XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

No obstante, del marco normativo aplicable al interior de la Secretaría de Gobierno, se desprende la existencia de un área administrativa que se encuentra facultada para realizar los procedimientos de contratación del personal adscrito a dicha dependencia y, por ende, conocer acerca de la información relativa a estos.

Es por ello que, si bien en el caso particular se dio cumplimiento a los requisitos formales que exige el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para determinar la notoria incompetencia del Sujeto Obligado; no menos cierto es que, dicha incompetencia **no es notoria**, en virtud que su propio marco normativo aplicable le confiere facultades para conocer acerca de la información solicitada, y que la propia Secretaría de Gobierno en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, ha dejado en evidencia que posee dicha información.

Por lo tanto, es procedente que este Consejo General declare **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, a efecto de **SE MODIFIQUE** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y **SE ORDENE** a que se pronuncie respecto de la información requerida en la solicitud de información primigenia.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información primigenia al Departamento de Recursos Humanos, dependiente de su Dirección Administrativa, para que, de

acuerdo con sus funciones y atribuciones conferidas, se pronuncie respecto de la información requerida en dicha solicitud.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que

surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de

Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0650/2023/SICOM.**